

Informe Secretarial,
Medellín, veinte de noviembre de dos mil veinte

Señor Juez,

Permítame informarle que, la parte actora remitió al señor Hernán Darío Bahamón Restrepo, a su correo electrónico, copia íntegra tanto del auto admisorio, como del escrito de esta demanda y sus anexos, a su correo electrónico, el pasado 28 de septiembre, quedando notificado el último de la demanda de manera personal el 1° de octubre de este año, y comenzándole a contar el término para contestar la demanda y presentar demanda de reconvención el día hábil siguiente, esto es, el 2 de octubre de 2020.

Que el referido término feneció el pasado 30 de octubre, y en la oportunidad legal, a través de apoderada judicial, en efecto, el demandado contestó la demanda e instauró demanda de reconvención.

Lo anterior notificación acaeció, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 8° del D. L. 806 de 2020.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinte de noviembre de dos mil veinte
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	Verbal – Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
RECONVINIENTE	Hernán Darío Bahamón Restrepo
RECONVENIDO	Andrea Restrepo Jaramillo
RADICADO	05001 31 10 010 2020 00172 00
PROCEDENCIA	Reparto
INSTANCIA	Primera
DECISIÓN	Admite demanda

Estudiado el libelo gestor que antecede, se observa que el demandante en reconvención, a través de su apoderada, cumplió con los requisitos generales del

artículo 82 del Código General del Proceso, y los específicos para esta clase de asuntos, por consiguiente, se admitirá la demanda en cuestión.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLIN – ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, en RECONVENCIÓN, instaurada a través de apoderada judicial, por el señor HERNÁN DARIO BAHAMÓN RESTREPO en contra de la señora ANDREA RESTREPO JARAMILLO, por las causales 1°, 2°, 3° y 8° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada en reconvención, por ESTADOS, la cual cuenta con el término de veinte (20) días para manifestarse acerca de los hechos endilgados en su contra, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, de conformidad como lo dispone los incisos 2° y 4° del artículo 371 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 91 de la misma obra adjetiva.

TERCERO: Imprímasele a la presente demanda de reconvención, el trámite del proceso VERBAL, previsto en el artículo 368 y siguientes normas concordantes del citado Estatuto Procesal General Civil.

CUARTO: RECONOCER personería judicial a Dra. MARÍA TERESA GALLO GUTIERREZ, quién se identifica con T. P Nro. 240.548 del C. S de la J., en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

JUEZ

CV

CERTIFICO. Que la anterior providencia fue notificada en ESTADO No. ____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaría

Firmado Por:

RAMON FRANCISCO DE AIS MENA GIL

JUEZ

JUZGADO 010 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4866040d13b38c79a3645d9c75470a09c7daa76303a650bfa08c4c108a89fb5c**

Documento generado en 27/11/2020 06:23:03 p.m.